



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR
<b>DEMANDADO</b>	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>027 2022-00286 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha expuesto “*son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)*”

A su vez, el Doctrinante López Blanco, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles expone: “*El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de una persona. ... en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa,*

---

<sup>1</sup> CSJ 2017-02695-00

*clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen. El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto el vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva. Como complementario se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”*

En el caso concreto, se presentó un documento, en el cual solo se establece como obligaciones, claras, expresas y exigibles la suma de **\$28.000.000**, pactando su pago en tres instalamentos, el primero por valor de **\$10.000.000**, y el restante de las cuotas por **\$9.000.000** ahora, pese que se inadmitió para que el actor indicara si la suma reclamada de **\$6.204.184** correspondía al saldo del valor referido, en el escrito de cumplimiento de requisitos expresa claramente que dicho valor corresponde al uso y goce del inmueble durante aproximadamente 31 meses por la demandada, en otras palabras, deviene de otra obligación, por lo que difiere completamente del artículo 422 C.G.P. como para iniciarse un proceso ejecutivo, de tal modo, que la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, por tanto, se deniega el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por **JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS** y **NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR** en contra de **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

A/O8

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52175ef05adac23f12dd058c170de8e3e7678b0f3f9df01138b25d49cbd2e22f**

Documento generado en 26/05/2022 01:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**